

seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solución de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. Véase *Juicio ejecutivo, y Tercera* (Escriche).

**Tercer estado.**—En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposición al clero y á la nobleza que formaban los dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos (Escriche).

**TÉRMINO.**—El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algún acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposición ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio, Apelación, Recurso*, y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias. Hay, no obstante, que añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio. Véase *Término probatorio* (Escriche).

**TÉRMINOS judiciales.**—Con relación á esta materia véanse los artículos de nuestros Códigos que á continuación insertamos:

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deban concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de 10 pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 107.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110.—Serán improrrogables los términos señalados:

1. Para comparecer en juicio.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

7. Para interponer recurso de casación.

8. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.

9. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

10. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113.—Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
2. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.
3. Ocho días para interponer el recurso de casación.
4. Seis días para alegar y probar tachas.
5. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.
6. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.

7. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

8. Tres días para todos los demás casos.»

#### CÓDIGO DE COMERCIO

«Art. 1075.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1076.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 1077.—Serán improrrogables los términos señalados:

1. Para comparecer en juicio.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.
7. Para interponer recursos de casación.
8. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.
9. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.
10. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya pre-

vencción terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten en varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 1078.—Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 1079.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
2. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.
3. Ocho días para interponer el recurso de casación.
4. Seis días para alegar y probar tachas.
5. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.
6. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.
7. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.
8. Tres días para todos los demás casos.»

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 221.—Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222.—Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223.—Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional. Véase lo que sobre días de fiesta nacional decimos al calce del art. 174.

Art. 224.—En las actuaciones se hará constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225.—Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226.—Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227.—La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228.—No son prorrogables los términos:

1. Para comparecer.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para interponer los recursos de apelación y de casación, y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código.
7. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos.
8. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229.—Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1.º Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
- 2.º Seis días para alegar y probar tachas.
- 3.º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación.
- 4.º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones.
- 5.º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230.—Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.»

**Término probatorio.**—El espacio de tiempo que señala el juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario y ultramarino: el *ordinario* es de ochenta días, cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aquende*, esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el pleito, y de ciento veinte días cuando se ha de hacer de *puertos allende*, esto es, fuera del territorio de la provincia (ley 1, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.); el *ultramario* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias, de año y medio cuando se hallaren en Nueva España, de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas (ley 2, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.) (Escriche).

Las disposiciones vigentes sobre la materia se encuentran codificadas en los artículos siguientes:

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

Art. 378.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue.

Art. 380.—La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completarse los cuarenta fijados en el art. 377.

Art. 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 382.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 383.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 384.—El término extraordinario será:

1. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.
2. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más.
3. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.
4. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.
5. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.



